Firmado digitalmente por FERNANDEZ CUEVA AMADO FIR 28110795 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE
Cargo: DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso:30/05/2023 - 16:43:40

Lambayeque 30 mayo 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003004-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4592948 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N° 000049-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ, emitido por la OAJ- Ugel Lambayeque de fecha 17 de mayo del 2023, de Reg. Doc. [4592948 - 1], que contiene los documentos del Exp. N°4592948-0, de fecha 05 de mayo del 2023; el mismo que contiene el recurso de reconsideración contra la Oficio N° 002046-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4209524 -1], de fecha 11.07.2022 y al escrito de subsanación del trámite Sisgedo N° 4281498-0, en la cual solicitaba reconocimiento de años de servicio en calidad de contratado antes de nombramiento y su tiempo de servicio de docencia e inclusión en el sistema de escalafón magisterial.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73 de la Ley N.º 28044 - Ley General de Educación, señala que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial - Ley N.º 29944, por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, de la revisión y análisis se tiene que el escrito contiene la petición de autos, cumple con las formalidades y requisitos que establece el artículo 124 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 120° del citado cuerpo de leyes, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Se evidencia en el presente que no se acompaña nueva prueba. Pues los documentos adjuntados no pueden considerarse como nueva prueba.

Pues, calificando el recurso tenemos que:

1.- El Recurso Impugnativo de Reconsideración, de fecha 05.05.2023, es interpuesto contra el Oficio N° 002046-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4209524 - 1], de fecha 11.07.2022 y el escrito de subsanación del trámite Sisgedo N° 4281498-0, por lo que en consecuencia debe considerarse que el recurso impugnativo de reconsideración no ha sido presentado dentro del plazo correspondiente previsto en la Ley N° 31603: “Ley que modifica el artículo 207 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración”, estableciendo en el artículo 207.2 lo siguiente: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

De la revisión de la información obrante en el expediente, se advierte que el Oficio N° 002046-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4209524 - 1], se notifica al docente con fecha 01.08.2022, en su respectivo domicilio, tal como se sustenta en la Notificación N°170-2022/GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMBOTDYA, que fue recepcionado por el docente dando conformidad a la notificación, por consiguiente, el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el T.U.O.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003004-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4592948 - 3]

de la Ley del Procedimiento Administrativo General vencía el 22 de agosto de 2022.

En ese sentido la menciona norma prescribe que el cómputo de los plazos para la atención de los documentos presentados se efectuará desde el día hábil siguiente de la fecha y hora de recepción del documento.

Dicha conclusión se sustenta en lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se señala las notificaciones surten efectos, entre otros, en el día que fue cursado, conforme se indica en el numeral 20.1 del artículo 20 de la referida ley que señala que la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, tal como se indica a continuación:

"...Artículo 20. Modalidades de notificación:

20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio…"

Teniendo en cuenta el análisis realizado, el plazo máximo para la interposición de recursos administrativos venció el 22 de agosto de 2022; y considerando que el mismo docente repuesto por mandato judicial, remitió su escrito de Recurso de Reconsideración el 5 de mayo de 2023, esto es fuera del plazo establecido por norma para presentar recursos impugnatorios, el mismo deviene en extemporáneo.

2.- Asimismo, la norma precisa que el Recurso Impugnativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA, por consiguiente, para la procedencia del recurso se requiere de nueva prueba; no cumpliéndose en el presente caso con dicho requisito de forma. Además, ello se advierte del mismo texto del recurso de reconsideración cuando en el petitorio, señala textualmente:

"…Que vengo a solicitar reconsideración al expediente N°4281498 de fecha 02 de agosto del 2022, que tuvo como inicio el expediente N°4209524-0, de fecha 16 de julio de 2022, en la cual solicitaba reconocimiento de años de servicio, en calidad de contratado antes de nombramiento en su tiempo de servicio de docencia e inclusión en el sistema de escalafón magisterial. Habiendo cumplido con subsanar lo solicitado al Oficio N°2046 de fecha 11.07.2022…"

Asimismo se visualiza, que el docente en el escrito ofrece los siguientes medios probatorios: 1) Copia de DNI; 2) Copia del F.U.T del Expediente N°4281498-0; 3) Copia de Notificación N°170-2022/GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OTDYA ; 4) Copia de Oficio N° 002046-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4209524 - 1], de fecha 11 de julio del año 2022.

Fluyendo de ello que no se trata de nueva prueba, sino de documentos que en su oportunidad la entidad, ha valorado conforme a ley y derecho, no teniendo en consecuencia dichos documentos el carácter de nueva prueba, a que se refiere el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, de conformidad con el Artículo 120° del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "…frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados…"; por lo tanto, esta dirección resulta competente para resolver dicho recurso impugnativo.

Que, del mismo modo el mismo cuerpo legal en el Artículo 218°. - Recursos administrativos 218.1.-Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de apelación. Dispositivo que determina los recursos impugnativos de los que puede hacer uso el usuario o administrado cuando no

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003004-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4592948 - 3]

se encuentra conforme con un acto administrativo; encontrándose dentro de ello el Recurso Impugnativo de Reconsideración.

Que, el Artículo 219° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Condición con la que se cumple; por lo expuesto precedentemente".

Que, mediante el Expediente N°4592948-0, de fecha 05 de mayo de 2023, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 002046-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4209524 - 1], de fecha 11.07.2022.

Si bien puede decirse el recurso cumple con alguno de los requisitos de forma, sin embargo, no cumple con uno de ellos, conforme a lo señalado (no se sustenta en nueva prueba); por consiguiente, debe desestimarse dicho recurso.

Que, a mayor abundamiento debe tenerse presente que en el caso que el recurso de reconsideración no cumpla con una o más de las condiciones de formalidad para su admisión, libera a la autoridad del examen del fondo del recurso, pues como ya se dijo para la procedencia del recurso de reconsideración debe cumplirse con tres supuestos el primero debe interponerse ante la misma autoridad que emitió el acto primigenia materia de reconsideración; debe interponerse dentro de los 15 días de notificado y por último sustentase en nueva prueba, requisitos de forma que debe reunir el recurso de reconsideración para que la autoridad la admita a trámite, y si se cumple con los mismos la autoridad recién pasará a examinar el fondo del recurso y en todo caso estimar o desestimar el mismo; y, como quiera que en el presente caso no se ha cumplido con sustentar el recurso de reconsideración en nueva prueba debe declararse liminarmente su improcedencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso Impugnativo de reconsideración interpuesto por el docente repuesto provisionalmente por medida cautelar especial, don **BACILIO OMAR SOSA MAYANGA**, identificada con DNI N°17631934, contra el **Oficio N° 002046-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4209524 -1] de fecha 11.07.2022**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada el contenido de la presente resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
AMADO FERNANDEZ CUEVA
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 30/05/2023 - 16:43:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003004-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4592948 - 3]

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
  GERSON JOSEPH MUÑOZ CASTILLO
  JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA - UGEL LAMBAYEQUE
  26-05-2023 / 10:42:31